



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA**
Demandado: **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y OTRO**
Radicación: 4100141890052016-0055200

Del anterior escrito de excepciones presentado por los demandados, a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de noviembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 079 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, 23 de octubre de 2020

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Huila

E. S. D.

DEMANDANTE:

NELSON WILLIAM USNAYO

CHUQUIMIA

DEMANDADOS:

VICTOR HUGO TORRENTE

DÍAZ Y SANDRA PATRICIA

RAMÍREZ CÁRDENAS

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

NO. RADICADO:

41001-4022-008-2016-00552-
00

Ref. Contestación de demanda ejecutiva Rad. 2016-00552.

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Licencia Temporal No. 22.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ** y **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS**, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso y el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES: Me permito indicar al Despacho que me OPONGO TOTALMENTE a las pretensiones formuladas en la demanda.

EXCEPCIONES

A efectos de que sean decididas por el Juzgado al proferirse la respectiva sentencia, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN:

Esta excepción se fundará fácticamente en los siguientes



Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

HECHOS

1. El 26 de agosto de 2019, el demandante NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Singular en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS, tal como consta en la actuación registrada en el Portal Web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público.
2. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conforme al ACUERDO No. PCSJA19-11212 DE 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, emitió AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
3. El 9 de septiembre de 2016 se notificó por estado la providencia mencionada en el numeral inmediatamente anterior, tal como consta en la actuación registrada en el Portal Web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público.
4. El 19 de noviembre de 2019, se efectúa notificación por aviso a los demandados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Oportunidad legal para la contestación

Manifiesto a este Despacho que me encuentro en la oportunidad legal para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso 4:

“Artículo 118.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...).”

En el presente caso, al presentarse recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, se interrumpió el término de conformidad con la norma anteriormente citada, y se reanudó el cómputo del término al día siguiente de notificado el auto que decidió sobre el recurso. En ese orden de ideas, me encuentro dentro del término legal para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

2. El Título Ejecutivo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: **“nulla executio sine titulo”** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.



Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

3. Las letras de cambio aportadas como sustento de la Ejecución, NO contienen una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados, y por ende, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en 17 Letras de Cambio que los demandados giraron a la orden del demandante NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA, cada una por un valor de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.083.333) M/CTE el día 15 de diciembre de 2010, las cuales se acompañan a la demanda como Títulos Ejecutivos.

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, este hecho está supeditado a que se efectúe la notificación al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante. El artículo 94 del Código General del Proceso dicta lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Como se indicó en el hecho 3 del presente recurso, la parte demandante fue notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo por estado del 9 de septiembre de 2016, por lo que a partir del 10 de septiembre de 2016 empezóa transcurrir el término de un (1) año del que trata el ya ya mencionado artículo 94 del CGP, que venció el 10 de septiembre de 2017, sin que se efectuara la notificación de dicha providencia a ninguno de los demandados. Por lo anterior, es concluyente y preciso afirmar que el término de prescripción nunca se interrumpió.



Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Teniendo en cuenta lo anterior, las letras de cambio aportadas como títulos ejecutivos, ya se encuentran prescritas, conforme a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, que dicta lo siguiente:

<i>“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”</i>	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha de prescripción
No. Letra de Cambio		
008	15 de septiembre de 2013	15 de septiembre de 2016
009	15 de octubre de 2013	15 de octubre de 2016
010	15 de noviembre de 2013	15 de noviembre de 2016
011	15 de diciembre de 2013	15 de diciembre de 2016
012	15 de enero de 2014	15 de enero de 2017
013	15 de febrero de 2014	15 de febrero de 2017
014	15 de marzo de 2014	15 de marzo de 2017
015	15 de abril de 2014	15 de abril de 2017
016	15 de mayo de 2014	15 de mayo de 2017
017	15 de junio de 2014	15 de junio de 2017
018	15 de julio de 2014	15 de julio de 2017
019	15 de agosto de 2014	15 de agosto de 2017
020	15 de septiembre de 2014	15 de septiembre de 2017
021	15 de octubre de 2014	15 de octubre de 2017
022	15 de noviembre de 2014	15 de noviembre de 2017
023	15 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2017
024	15 de enero de 2015	15 de enero de 2018

En conclusión, las obligaciones que en este proceso se pretenden cobrar ya no cumplen la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, en la medida de que las letras de cambio que la parte demandante anexó a la demanda como títulos ejecutivos ya se encuentran prescritas, es decir, que ya no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las mismas por vía ejecutiva por tratarse ya de obligaciones naturales.

Lo anterior, en la medida de que la parte demandante no cumplió con la carga estipulada en el artículo 94 del Código General del Proceso para que se interrumpiera el término de prescripción, pues pasado 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, que se notificó por estado el 9 de septiembre de 2016, no se realizó la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

notificación al demandado de tal providencia, por lo que la interrupción de la prescripción no operó nunca.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que las letras de cambio 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023 y 024 acompañadas en el caso que nos ocupa como Títulos Ejecutivos, carecen por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia, **NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

PRETENSIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

1. Que se declare la PRESCRIPCIÓN de los títulos ejecutivos que dieron origen a la presente demanda ejecutiva en contra de VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el marco de este proceso en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
3. Que se reembolsen los títulos judiciales que se hayan causado durante la ejecución de las medidas cautelares decretadas en este proceso a mis representados VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
4. Que se condene a la parte demandante al pago de costas y perjuicios.

El suscrito recibirá notificaciones en la Diagonal 8 sur No. 28F-09 barrio Pozo Azul de la ciudad de Neiva, al teléfono 322 391 1626 y al correo electrónico luismolina117@hotmail.com

El señor Victor Hugo Torrente Díaz recibirá notificaciones en la Carrera 38D No. 3-80 barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, al teléfono 318 713 0340 y al correo electrónico victorhugo.torrentediaz@gmail.com

La señora Sandra Patricia Ramírez Cárdenas recibirá notificaciones en la Carrera 38D No. 3-80 barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, al teléfono 317 616 1861 y al correo electrónico sandrapatriciaramirez@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE

C.C. No. 1.075.304.896 de Neiva

L.T. 22.606 del C.S. de la Judicatura

